

348
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

**“ INAPLICABILIDAD DE LA OFICIOSIDAD
EN MATERIA ALIMENTARIA BUSCANDO
ELEMENTOS NECESARIOS PARA FIJAR
UNA PENSION ALIMENTICIA EN EL
DISTRITO FEDERAL ”**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JAVIER ROJAS ROJAS

San Juan de Aragón, Estado de México 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" INAPLICABILIDAD DE LA OFICIOSIDAD EN MATERIA
ALIMENTARIA. BUSCANDO ELEMENTOS NECESARIOS
PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL "

INDICE

Página

INTRODUCCION	1
------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

I .- ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	4
A. Roma	4
B. España	8
C. Francia	16
D. México	17
1. Epoca Colonial	18
a. Fuero Real	20
b. Las siete Partidas	22
c. Leyes de Toro	29
2. Epoca Independiente	30
a. Código Civil de 1870	31
b. Código Civil de 1884	38

I. Estructura actual	37
a. Código Civil de 1928	40
b. Código de Procedimientos Civiles de 1931 (Reformado)	43

CAPITULO SEGUNDO

II . MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS	48
A. Nociones Jurídicas	48
I. Los Alimentos	49
a. Definición	50
b. Características de la Obligación Alimen- mentaria	52
c. Fundamento Jurídico	58
d. Finalidad	62
II. La Oficiosidad	63
a. Concepto	63
b. Características	67
c. Finalidad	69
III. La Oficiosidad en Materia Familiar	69
a. Concepto	69
b. Finalidad	71

B. Partes en el Juicio sobre Alimentos	72
1. Actor	76
2. Demandado	76
3. Juez	76
4. Secretario de Acuerdos	77
5. Conciliador	77
6. Notificador	77
7. Ministerio Público	77
C. Criterio Jurisprudencial de los alimentos	78
D. La Doctrina en los Alimentos	88

CAPITULO TERCERO

III.- INAPLICABILIDAD DE LA OFICIOSIDAD EN MATERIA ALIMENTARIA. BUSCANDO ELEMENTOS NECESARIOS PARA FIJAR UNA PENSION ALIMENTICIA EN EL DISTRITO - FEDERAL	79
A. Inaplicabilidad del Artículo 941. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal	91
1. Interpretación de las partes	94
2. Interpretación Judicial	96
B. Aplicabilidad del Artículo 214. Fracción IV- del Código Penal vigente para el Distrito Fe- deral en relación con el Artículo 225. Frac- ción VII y VIII del mismo ordenamiento	99

C. Intervencion del Ministerio Publico adscrito al Juzgado Familiar	101
1. Concepto de Ministerio Publico	101
2. Caracteristicas	105
3. Finalidad	105
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	109

I N T R O D U C C I O N

El derecho a la vida y la seguridad del acreedor alimentario son elementos que se manifiestan en las relaciones familiares .

Desde el origen del hombre, la familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad y en ella se establece entre sus miembros una relación de convivencia a través de lazos afectivos, tal relación es armoniosa si se cumple con los fines que impone como lo es entre otras, la perpetuación de la especie, sin embargo, dentro del seno familiar se generan derechos y obligaciones, derechos tales como recibir alimentos, vestido, asistencia médica, etcétera, así como la obligación a proporcionar lo necesario para la subsistencia generándose así un vínculo obligacional entre personas, por ejemplo, entre padre e hijo, o entre personas determinadas según sea la figura jurídica .

La armonía en la familia se rompe cuando el padre incumple la obligación de proporcionar sustento al hijo, en tal caso para hacer exigible tal derecho, el legislador ha establecido preceptos legales que tienden a proteger al menor, señalados en el Código Civil y de Procedimientos Civiles.

les para el Distrito Federal principalmente, numerales que en algunos casos muestran inexactitud en su relación, lo que propicia en consecuencia una incorrecta aplicación del derecho, como podrá observarse en el artículo 941 del Código Procesal Civil cuyo elemento principal es la característica " De Oficio ". término que faculta al Juez a intervenir en asuntos que atañen a la familia o tratándose de alimentos, etc., y que resulta inoperante cuando, al suscitarse una controversia que versa sobre alimentos la parte actora tiene que solicitar al juez se gire atento oficio recordatorio, en caso de que no se hayan contestado los anteriores, con la finalidad de hacer saber el monto de los ingresos que percibe el demandado, debiendo de acuerdo al precepto indicado, girar el oficio recordatorio sin necesidad de petición de parte, lo cual ahorraría tiempo y dinero para el afectado .

Para establecer lo anterior, se analizará el desarrollo histórico de los alimentos, contemplando en este punto la trascendencia que para el derecho tuvo Roma con sus figuras de " Patronato " y " Clientela " donde se hace manifiesta la administración de alimentos aunque solamente por cuestiones de fidelidad, posteriormente se hizo por razones de parentesco, asimismo, en España se muestran figuras similares, mencionando además disposiciones legales relacionadas con los alimentos, como el Código de Castilla . De Fran

cia se menciona en forma breve lo relativo al tema .

Por lo que corresponde a México en el ámbito de alimentos se observa a través de tres épocas mediante sus legislaciones que son antecedente inmediato de nuestra legislación actual .

Se explica además el significado de términos tales como alimentos, oficiocidad y partes, con sus respectivas características y la relación que tienen entre si para efecto del presente trabajo, sin descartar el criterio jurisprudencial y la doctrina .

Más adelante y en forma específica se comentará el artículo 941 del Código Procesal Civil ya mencionado, haciendo notar las inexactitudes en el contenido, al efecto de plantear perspectivas que permitan celeridad en la resolución de un juicio de alimentos que beneficie realmente al menor afectado por el incumplimiento de la obligación, perspectivas basadas en el artículo 214 del Código Penal vigente, fracción IV, señalando además la intervención del Ministerio Público en Materia Familiar y concretamente sobre alimentos .

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La necesidad del ser humano para obtener y satisfacer todo lo necesario para su subsistencia ha evolucionado al hacerse manifiesta la comunidad de intereses y responsabilidades, así como la afectividad, por tal motivo, para el conocimiento e investigación de la necesidad a recibir alimentos es preciso remontarse a las causas y consecuencias de las relaciones entre individuos, generando así un vínculo jurídico .

Historicamente, tal situación se contempla en Roma, España, Francia y México, como se detalla más adelante .

A. ROMA

Los antecedentes de la obligación alimentaria deben buscarse en la historia, y aun cuando seguramente han existido desde el comienzo de la humanidad, en Roma desde el -

el punto de vista Jurídico, y por razones de fidelidad, antes que de parentesco, el aspecto se manifestó primeramente en las figuras de patronato y clientela, según opina Gré, citado por Chávez Ascencio . (1)

Así, el patronato era una situación en la cual un esclavo al ser manumitido por el amo, quedaba sujeto al mismo para cumplir diversos deberes, de modo que cuando el amo o señor mediante un acto solemne liberaba al esclavo, este tenía entre otros deberes el del " obsequium " llamado también " reverentia " u " honor ", que no era más que el deber de respeto hacia el ahora " patrón ", así como a sus descendientes, por lo que :

" El liberto no debía realizar ninguna acción infamante ni demandarlo judicialmente sin una autorización del pretor . Si el patrono caía en la miseria, podía reclamarle alimentos al liberto, en este supuesto la obligación era recíproca y el Patrono estaba obligado a sostener al liberto indigente " (2)

(1) Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Ed. Porrúa . 1a. ed. México . 1984. Pág. 440 .

(2) LAPIEZA ELLI, Enrique y Di Pietro Angel, Alfredo. Manual de Derecho Romano . Ed. Depalma . 4a. ed. Buenos Aires, Argentina, 1985 . Pág . 114 .

También el hecho de que el patrono se encontrara de masiado enfermo, era causa suficiente para que el liberto - lo ayudara con mensualidades para alimentarlo . (Libro XXV Título III, Párrafo 5, Fragmento 1) . (3)

Respecto a los clientes, éstos, eran ciudadanos romanos de segunda clase procedentes de familias pobres o extranjeras, quienes solicitaban la protección de los patricios o clase aristocrática, a cambio de respeto y gratitud, en caso de necesidad, el patricio debía darles protección y ayuda en cuestión de alimentos y de otros aspectos como el de la defensa .

Posteriormente, se manifiesta ya no por fidelidad - como se expuso en los párrafos anteriores, una relación propiamente dicha de obligación alimentaria mutua derivada por razones de parentesco en la figura de la patria potestad, - la cual consistía en el poder absoluto que el " pater familias " ejercía sobre sus hijos legítimos de ambos sexos entre otros, situación que fue posterior, ya que en un principio era impensable que el " filius familiae " tuviera la obligación de proporcionar alimentos al " pater familiae ", puesto que aquél no podía tener algo y cualquier atribución la adquiriría inmediatamente el " pater ", de igual manera-

(3) Justiniano, Augusto . El Digesto de Justiniano . (Versión Castellana ; D'Ors, A, Hernández - Tejero, F. y/o Ed. Aranzadi, s/e ; Pamplona, España . 1972 . Pág. 193 .

este carecía de la misma obligación, ya que inclusive podía disponer de la vida y de la libertad de sus "filii" (muerte y exposición) sin embargo, al ir evolucionando tal figura, es en la fase Imperial donde se observan derechos y obligaciones recíprocas.

De tal forma que es en tiempos de Marco Aurelio y -- Antonio Pío donde es reconocida la :

"... existencia, en la relación padre - hijo de un recíproco derecho a alimentos " . (4)

La cita antes referida fue extendiéndose rápidamente mediante la influencia cristiana .

El factor social, así como el afecto natural, propiciaron seguramente en el padre la existencia de un vínculo jurídico respecto de los alimentos .

En el aspecto procesal, la manera adecuada para que padres e hijos y aun los abuelos, pudieran hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimentaria, era mediante la acción llamada " Cognitio Extra Ordinem " . que se traduce en un " Procedimiento Civil Romano Extraordinario " , sistema en el cual, de los conflictos surgidos entre aquéllos,

(4) MARGADANT S., Guillermo F., Derecho Romano, Ed. Esfinge S.A., 2a. ed., Mexico, 1965, Pág. 145 .

conocía un Magistrado o en ocasiones, debido a sus múltiples actividades y haciendo uso de sus facultades, delegaba parte o todo el asunto a un Juez, desde el inicio del juicio hasta la sentencia, con este sistema se evitaban formalismos, dejando atrás la oralidad e introduciendo poco a poco la escritura en el procedimiento, al grado de levantar el acta de las sesiones, perdiendo el procedimiento con este sistema el carácter arbitral .

B. ESPAÑA

En este punto trataré lo relativo a algunas figuras que de cualquier forma vislumbran un vínculo jurídico entre los sujetos respecto de los alimentos .

La España antigua, con el desembarco de los Romanos en la colonia griega de Emporion (hoy Ampurias) en el año 218 A. de C., dio pauta a una honda transformación cultural jurídica, social y político - administrativa, con el sometimiento de esta influencia, España siguió inevitablemente un lento proceso de " romanización " es decir, se inicia una fase de incorporación de los países dominados por Roma a la civilización, las ideas y costumbres romanas, así como la transformación de su organización político - administrativa

Por lo anterior, se explica la similitud en determinadas figuras de la España antigua, aunque con rasgos característicos, así, la base de la organización social estaba en la familia, la cual se agrupaba en tribus (populos y gens) - llamado por los escritores clásicos - (5). grupo social constituido por la unión de " gentilitas " o " agrupación de familias " que descendían de un tronco común, tenían sus dioses, su culto familiar y su propio derecho. Los miembros u " gentiles " estaban unidos por mutuos vínculos de protección y auxilio, como era el hecho de dar de comer a un individuo por gratitud, situación en la cual se manifiesta un aspecto alimentario con carácter de fidelidad .

La forma de agrupación cerrada que tenía la " gentilitas " se veía disminuído por la práctica del " hospicio " u " hospitalidad " (hospitium, hospitalitas), que permitía ampliar la protección del grupo social a los ajenos a él .

La hospitalidad daba origen a un vínculo semejante al de la clientela, aunque de naturaleza diferente, pues el hospicio se concertaba en pie de igualdad entre protectores y protegidos, no determinaba un vínculo de sumisión personal del protegido al protector .

(5) De Valdeavellano, Luis G. Historia de las Instituciones Españolas . Ed. Ediciones de la Revista de Occidente, 2a ed. Madrid. Pág. 115 .

Los individuos formaban dos grandes grupos :

Esclavos y libres

Los esclavos.- Estos eran considerados como cosas, por lo tanto carecían de derechos .

Los individuos libres se clasificaban a su vez en:

Nobles y Clientela militar

Nobles.- Que eran los aristócratas de sangre de probable origen militar .

Clientela Militar.- Practica muy frecuente en la España primitiva, y en la que el individuo que pactaba con un patrono, se sustraía solamente a la autoridad del Estado al que pertenecía este, siempre y cuando perteneciera a distinta comunidad política, por lo que se colocaba bajo su protección y obligándose bajo juramento a seguirle fielmente, principalmente en la guerra, en tanto que el patrono se comprometía a proteger al

cliente y a facilitarle sustento. -
vestido y armas .

De lo anterior cabe resaltar un aspecto importante y trascendente hasta hoy en día, pues desde entonces se consideró no sólo la comida como elemento de la obligación alimentaria sino también la vestimenta .

Por otra parte, siendo importantes las Instituciones políticas y administrativas del Reino de Castilla por la expansión a los territorios de América durante la Edad Moderna, he considerado necesario hacer mención del Código Civil de Castilla promulgado en 1889, el cual establece cuestiones inherentes a los alimentos en un título creado expresamente para ello .

El título mencionado trata sobre el " Derecho Relativo a las Personas " y muestra aspectos relevantes sobre la obligación alimentaria, existiendo semejanza con nuestro actual Código Civil, y de esa semejanza señalaré sólo aquellos artículos que de alguna manera se relacionan con el propósito del presente trabajo .

Primeramente, en el título mencionado se hace referencia al concepto de lo que jurídicamente son los alimentos señalando :

Código Civil de Castilla promulgado en 1889

658 " Alimentos .- Alimentos en el sentido legal es todo lo necesario para el sustento habitación, vestido y asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia, y la educación y la instrucción del menor de edad . "

En cuanto a la obligación de prestar alimentos refiere :

659 " Obligación de prestar alimentos .- La obligación de alimentos es recíproca entre conyuges y entre ascendientes y descendientes legítimos ; entre padres, sus hijos legítimos por concesión Real y descendientes legítimos de éstos ; entre padres, hijos naturales reconocidos y descendientes legítimos de estos ... y respecto de los hijos, alcanza también a la instrucción elemental y a la enseñanza de una profesión, arte u oficio . . . "

Cabe resaltar que del apartado anterior se desprende una clara obligatoriedad en la relación padre - hijo de suministrar alimentos, abarcando otros factores necesarios pa

ra un pleno desarrollo del hijo .

La preferencia en prestar alimentos se estipuló de la siguiente forma :

660 " Prelación en prestar alimentos .- La prelación en la obligación de prestar alimentos es : el cónyuge; los descendientes en grado mas próximo; los hermanos . "

En la siguiente disposición, se observa un aspecto de suma importancia :

661 " Solidaridad en prestar alimentos . - Cuando la obligación de prestar alimentos corresponda a la vez a mas de una persona, cada una contribuirá en proporcion a su caudal; en caso de urgencia, el juez podrá obligar a una de ellas a pagar el total sin perjuicio de repetir contra los demas obligados . "

De lo anterior, se manifiesta un factor importante que muestra la facultad que tiene el juez para actuar por sí, sin mediar petición de parte interesada para resolver el pago de alimentos en favor de aquél a quien corresponde, de acuerdo al orden señalado en párrafos anteriores .

Asimismo, dicha legislación de Castilla daba preferencia al hijo a recibir alimentos, lo cual queda de manifiesto en la siguiente aplicación legal :

662 " Prelación de obtener alimentos .- Si concurren varios alimentistas a pedir alimentos de una misma persona obligada a darlos y esta no tuviere bastante para atender a todos, será guardado el mismo orden de prelación antedicho (cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos); si concurren a pedir el cónyuge y un hijo de menor edad, es alimentista preferido el hijo ."

Sobre la Cantidad de alimentos que el obligado debería dar, se estipuló :

663 " Cuantía de alimentos .- La cuantía de los alimentos será proporcionada a la necesidad del alimentista y a los medios de quien ha de pagarlos, y estan sujetos a aumento y a disminución según esas circunstancias . "

Lo anterior fue y sigue siendo muy acertado, toda vez que nadie puede dar mas de lo que tiene .

En el siguiente apartado se estableció el momento que debe ser exigible los alimentos :

664 " Ocasión de dar alimentos .- La obligación de dar alimentos es exigible desde que surja la necesidad, pero no serán abonados sino desde la fecha de la presentación de la demanda; el pago será hecho por mensualidades anticipadas; muerto el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver anticipos . "

Finalmente, se determinó la manera en que se extingue la obligación alimentaria :

666 " Cesacion de la obligación de dar alimentos .- Cesa la obligación de dar alimentos, por causa del alimentista cuando, éste muere, mejora de fortuna de modo que no necesita la pensión para subsistir, realiza actos que causen desheredación, o siendo descendiente de quien da los alimentos, su pobreza procede de pereza para el trabajo o de mala conducta; en este caso la obligación de dar alimentos renacerá cuando cambie la causa de la pobreza del alimentista . Las reglas que preceden

son aplicables a todo caso de prestación de alimentos por pacto, testamento o disposición de la ley . "

C. FRANCIA

El tema de los alimentos está comprendido dentro del derecho familiar el cual, tiene su origen en el Código Civil Frances de 1804 denominado " Código de Napoleón " .

La legislación en cuestión trata en forma somera lo relativo a los alimentos, al indicar que la obligación alimentaria deriva del parentesco, de tal forma que reconoce el derecho de dar alimentos a los parientes afines en primer grado en la línea directa .

Por otra parte, un antecedente muy claro de la importancia que los legisladores franceses han hecho a la exigencia del cumplimiento de la obligación alimentaria concierne a los menores, queda de manifiesto en la Ley de 7 de febrero de 1924, reformada el 3 de abril de 1928, al establecer un delito especial denominado " abandono de Familia " - destinado a sancionar a los que violaran sus obligaciones alimentarias para sus descendientes .

De lo anterior se observa ya el interés social que se da a los alimentos.

D. MEXICO

En el presente apartado señalaré aspectos importantes en el ámbito jurídico de los alimentos, así también, el antecedente del derecho de los menores a recibirlos, para lo cual he considerado pertinente abarcar de la Época Colonial e Independiente hasta la actualidad, tomando en consideración la influencia que el derecho procesal español ejerció en la Nueva España.

Así, con la llegada de los españoles y consecuentemente los tres siglos de su dominación, se crearon nuevas formas de vida e ideas, de manera que ello también propició el inicio de la aplicación de normas jurídicas tendientes a proteger al menor, plasmadas en un cuerpo legal, y regular de tal manera el derecho que tiene el hijo a recibir alimentos.

De tal forma, que es entonces cuando comienza a crearse el Derecho Civil Mexicano, a raíz del mestizaje, lo que queda de manifiesto en el Código Civil de 1870.

Lo anterior sirvió de base para la creación de un Código, en el que se plasmó la manera o el mecanismo por medio del cual se pondría en funcionamiento los lineamientos dictados en el Código Civil, siendo el resultado el Código de Procedimientos Civiles de 1931 .

Es el Código de Procedimientos Civiles de 1931, al que es también preciso avocarme, en virtud de que es ahí, - en donde al juzgador se le atribuye la facultad para resolver problemas sobre alimentos, debiendo actuar de oficio para la resolución de los mismos, concepto que más adelante - explicare, y que es muy importante, pues con ello se genera la relación entre las normas y la manera de llevarlas a cabo, es decir, lo que debe ser de acuerdo a preceptos establecidos al efecto y que en conjunto es la base del presente trabajo .

1. EPOCA COLONIAL

Las consecuencias de los descubrimientos geográficos fueron numerosas e importantes, a tal grado que se crearon grandes emporios coloniales, así desde un principio, el sistema colonial establecido en América y específicamente en la " Nueva España " y consistió en la explotación de los pueblos de dichos territorios .

En consecuencia, el descubrimiento de la Nueva España abrió el camino a la conquista española dando como resultado que la Corona creara varios organismos para gobernarla nombrando Delegados en ella para ejercer el gobierno político, administrativo, militar y judicial, de entre ellos la figura que destaca es :

" Hernán Cortés quien como Capitan General, sentó las bases de la organización política y administrativa mexicana " .

(6)

Asimismo, debido a que la distancia entre América y Europa era considerable, la Corona decidió crear el día 13 de diciembre de 1527 la " Audiencia de México ", presidida por Nuño de Guzmán, con el objeto de gobernar y organizar la vida política y judicial de la Nueva España . La citada " Audiencia " tenía la finalidad de realizar las funciones judiciales, legislativas y en ausencia de la autoridad civil la función ejecutiva .

Por lo que respecta al ámbito judicial en la Nueva España, ésta estuvo regida por la tradición jurídica derivada del Derecho Romano y Canónico, así como también de diversos Códigos españoles como enseguida se muestra .

(6) Del árbol de la noche triste al cerro de las campanas . (Lecturas de Historia de México) .
Tomo I . 1a ed. México Ed. Pobleo Nuevo . 1974 .
Pág. 262 y siguiente .

a) Fuero Real

El Fuero Real es una obra legislativa que fue realizada por Alfonso X " El Sabio ", en el año de 1255, en la que recopiló las leyes municipales y nobiliarias, asimismo, contiene modificaciones al derecho romano, en materias de derecho penal, mercantil, etc., así como en la materia civil, misma que se trató en forma breve sobre el tema de los alimentos en el Título VIII, bajo el rubro denominado " De los Gobiernos " palabra que antiguamente significaba alimentos o sustentos (7), y en la que se dispuso lo siguiente:

" Si el padre o la madre vinieren a pobreza en la vida de los hijos, quier sean casados quier no, mandamos, que segun fuere su poder de cada uno, que gobiernen al padre, é a la madre . . . "

De la ley anterior es de observarse a Contrario Sensu, la correspondencia mutua de proporcionarse alimentos entre padres e hijos, pues quien da alimentos debe también recibirlos .

Así pues, en el siguiente apartado se estableció la

(7) Nueva Enciclopedia Sopena, T. III, Ed. Ramón Sopena, S.Á. Barcelona, España, s/e . 1959 . Pág. 35.

obligatoriedad alimentaria, así la Ley III refería :

" Como la madre es obligada de gobernar a su hijo los tres años primeros, si tiene de que . . . "

" Quando alguna muger soltera ha fijo de algun home soltero, y el home lo recibiese por fijo, la madre sea tenida de le criar, é de gobernarle, y esté fasta tres años, si hubiere donde, é si no hubiere de que criar lo, á costa del padre : é si la muger le criare de lo suyo fasta tres años, el padre lo cre de allí adelante de lo suyo e no lo tenga más la madre, si no quisiere . . . E- si después de tres años el padre lo negare por fijo, mientras anduviere en pleyto, el padre sea tenido de dar el gobierno fasta que sea juzgado el pleyto : . . . e lo que es dicho de los fijos solteros, eso sea de los fijos de los casados que fueren partidos por Sancta Iglesia, o por alguna raxon de derecha . "

Del precepto anterior, cabe destacar que los alimentos debían de ser proporcionados a los hijos por ambos padres no importando si vivían en lo que hoy se conoce como

unión libre, o si eran casados por la iglesia o legalmente, sin embargo, en caso de desconocimiento de la paternidad y si había juicio sobre ello, se disponía que el " padre " - proporcionaría una pensión alimenticia, es decir, el otorgamiento de lo necesario para la subsistencia del hijo, mientras duraba el pleito .

b) Las Siete Partidas

Las Siete Partidas o Libro de las Leyes, son un conjunto de disposiciones legales formadas por siete libros, - obra que fue realizada por orden de Alfonso X " El sabio de Castilla ", en el año de 1263 . (B)

La primera trata de las fuentes del derecho, así como de aspectos religiosos y eclesiásticos .

La segunda trata del derecho público .

La tercera trata del derecho procesal .

La cuarta, quinta y sexta trata del derecho civil .

(B) Obra citada . Tomo VI . Pág 628

La Séptima del derecho penal . (9)

En este apartado haré referencia solamente a la materia civil, concretamente a la partida cuarta, por tratar aspectos incipientes en el ámbito de la obligación alimentaria que tiene el padre para con el hijo .

De manera que, de este conjunto de leyes se establecieron en la Partida IV, Título XIX .

" . . . De los desposorios et de los casamientos "

Cuestiones que de alguna manera comprenden aspectos relacionados con el trabajo que se presenta, así, en el título arriba señalado, en la Ley II se precisó, antes que nada las razones por la cuales los padres debían proporcionar alimentos a los hijos, contenido esto dentro de lo que era la " crianza ", que consistía en todo aquello necesario para vivir y que alguien daba a otro, en este caso el padre al hijo, al efecto se estableció lo siguiente :

" Por cuales razones et en que manera son tenudos los padres de criar a sus hijos maguer non quieran "

" . . . la una es movimiento natural por que se mueven todas las cosas del mundo á criar et á guardar lo que nasce dellas : la otra es razon del amor que han con ellos natural mente : la tercera es porque todos los derechos temporales et espirituales se acuerdan en ello . . . " .

Sin embargo, sobre los alimentos propiamente dichos establecia la Ley en cuestion lo siguiente :

" . . . Et la manera en que deben criar los padres á sus hijos et darles lo que les fuere maester, maquer non quieran, es esta, que les debe dar que coman, et que beban, et que vistan, et que calcen, et lo que do moren et todas las otras cosas que les fueren maester, sin las cuales los homines non pueden vivir, et esto debe cada uno fazer segunt la riqueza et el poder que hubiere, catando todavia la persona de aquel que lo debe rescebir, en que manera le deben esto fazer . . . " .

De lo anterior se puede observar que los alimentos comprendian no solamente la comida, sino tambien el vestido y la vivienda, que de acuerdo a la posibilidad económica -

del deudor eran proporcionados al hijo, quien tenía entonces, la opción de decidir la manera de recibirlos, situación que en la actualidad corresponde al deudor o en su caso al juzgador, mediante una garantía .

Así, para hacer exigible el cumplimiento de la obligación anterior se requirió establecer el ámbito dentro del cual el juzgador desempeñaría sus funciones, al respecto se señaló :

" Et si alguno contra esto ficriere, el juzgador de aquel lugar le debe apremiar a prenderlo o dotra guisa, de manera que lo cumpla así como sobredicho es . . . "

Es decir, que era primordial, como lo es hoy en día fijar el lugar de la actuación, sin lo cual, no podía seguirse válidamente un juicio .

Una vez fijada la competencia, podía iniciarse el juicio, en el que se daba la reciprocidad como característica de los alimentos, como puede observarse en el siguiente párrafo :

" . . . Otros: decimos que los hijos deben ayudar et proveer a sus padres si maester les fuere, pudiéndolo ellos facer, bien así

como los padres son tenudos á los hijos . "

De tal forma, que en el precepto anterior imperó el principio que reza :

" El que da alimentos tiene derecho a recibirlos "

Ahora bien, cabe destacar que también es importante el contenido de la Ley III en virtud de que hacia mención a la exigibilidad de la obligación de proporcionar alimentos, durante una situación normal de convivencia entre los padres, así como después de la separación legal de los mismos como a continuación se indica :

" En cuya guarda del padre o de la madre deben ser los hijos para nodrescerlos et criarlos . . . "

" Nodrescer et criar deben las madres a sus hijos que fueren menores de tres años, et los padres á los que fueren mayores de esta edadt : empero si la madre fuese tan pobre que los non pudiere criar, el padre es tenudo de darle lo que hobiere maester para criarlos . Et si acaesciere que se departa el casamiento por alguna razón derecha, a quel por cuya culpa se departió, es tenudo

de dar de los suyos de que crien los hijos -
..."

Como podrá observarse, al final del precepto anterior se establecía que, en caso de haber hijos, a estos les correspondía, por parte del conyuge culpable, el aseguramiento de lo necesario para su subsistencia .

En caso de pobreza de alguno de los padres, se dejaba en efecto suspensivo la disposición anterior, como se indicaba en la Ley IV que a continuación se cita :

" Que razon excusa al padre ó á la madre que non crien sus hijos que eran tenudos de criar "

" Pobredat excusa á los homes á las vegadas que non facen algunas cosas que eran tenudos de facer de derecho. . . . "

La ingratitud, en cambio, eximia de la obligación alimentaria a los padres o a los hijos, al respecto se estableció en la Ley VI lo siguiente :

" Por que razones se pueden excusar los padres de non criar sus hijos si no quisieren ó los hijos que non sean tenudos de proveer

de aquel lugar de su oficio debe saber llamamiento et sin alongamiento, non guardando la forma del juicio que debe ser guardada en los otros pleytos, si es su fiyo de aquel por cuyo se razona o non . Et esto de be ser catado por fama de los de aquel lugar, ó por cualquier otra manera que lo pueda saber. . . . "

Por ello, se puede observar que el juez por iniciativa propia y tomando en cuenta los elementos necesarios que considerare, debía resolver sin que fuera necesario que lo pidiera aquél a quien le correspondiera alimentos .

c) Leyes de Toro

Las Leyes de Toro son una colección de leyes creadas en 1506 para dar solución a la diversidad de criterios respecto de las leyes elaboradas con anterioridad, como el Fuero Real, Las Siete Partidas entre otras; se compone de leyes relativas principalmente al derecho de familia, de las cuales, unicamente la Ley X señalaba la manera en que los padres satisfacerían la obligación alimentaria a los hijos ilegítimos, desde luego, quiero aclarar que refiero dicha ley en virtud de la disposición existente al cumplimiento

a sus padres "

" Comunal derecho es tambien á los padres como á los hijos, que el que faciere algunt yerro contra el otro, de aquellos por que son llamados los homes en latin "ingrati"- que quiere tanto decir en romance como ser desconociente un home contra otro del bien que recibe ó rescibió dól, que por tal razon como esta non es tenuto el padre de criar al fijo nin el fijo de proveer al padre : . . . "

De la Partida IV y las leyes en cuestión, he comentado aspectos inherentes a lo que hoy en día se preceptúa bajo el rubro de " Los alimentos ", y que entonces quedaban comprendidos en lo referente a " Matrimonio y Divorcio ", sin tocar todavía lo referente a la ofiociudad, en virtud de que sobre ello no se trato con exactitud, sin embargo, es de observarse que dicho concepto se señaló en forma somera e implícita en la misma Partida IV, Título XIX, Ley VII para los casos en que el hijo demandaba al padre para que lo proveyera de lo indispensable, y este negaba la paternidad para incumplir con ello sus obligaciones alimentarias : estableciéndose al efecto lo siguiente :

" . . . quando tal dubda acaesciese, el juez-

to de proporcionar sustento, situación que quedaba da manifiesto de la siguiente forma :

" Mandamos que en caso que el padre o la madre sea obligado a dar alimento a alguno de sus hijos ilegítimos en su vida, o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligación no le pueda mandar más de la quinta parte de sus bienes de la que podía disponer por su alma, y por causa de los dichos alimentos no sea más capaz el tal hijo ilegítimo: de la cual parte despues que la hubiere el tal hijo, pueda en su vida, o en su muerte hacer lo que quisiere, ó por bien tuviere : . . . "

Cabe destacar que en esta ley se menciona ya el termino " alimento ", palabra que engloba todo lo necesario para la subsistencia del hijo, y que hasta la fecha se contempla en el Código Civil vigente para el Distrito Federal .

2. EPOCA INDEPENDIENTE

En el presente punto he considerado que es necesario abarcar la Epoca Independiente, puesto que es en esta

época en donde se genera un cambio en el planteamiento del proceso civil en nuestro país, ya que la sociedad imperante estaba conformada por una gama de grupos étnicos que estaban sujetos a estatutos jurídicos diferentes, que posteriormente y a raíz del movimiento independentista fueron en teoría iguales ante la Ley, esto hizo necesario la creación de una Ley fundamental en materia civil, cuyo resultado fue el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en el año de 1870 .

Sin embargo, menciono también el Código Civil del año de 1884, puesto que, si bien es cierto que sobre el ámbito de los alimentos el contenido en su mayoría es el mismo que el del Código anterior cierto es también que los preceptos agregados al Capítulo de los alimentos en el Código de 1884, muestran relevancia por la trascendencia que hasta la fecha tienen, y que más adelante comentare .

a) Código Civil de 1870

En este cuerpo legal, se fijó por escrito y en forma precisa los preceptos básicos de la obligación alimentaria, delineando los derechos y obligaciones del padre y el hijo, lo cual quedó establecido en un capítulo concreto para el estudio y análisis de los alimentos, y cuyos artícu-

los dieron suma importancia al interés individual .

Enseguida, comentaré en forma breve algunos de los artículos contenidos en el Capítulo correspondiente a los alimentos .

CAPITULO IV

DE LOS ALIMENTOS

Artículo 216 .- " La obligación de dar alimentos es recíproca . El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos . "

El artículo anterior estableció la importancia en que radica la necesidad de sustento que tenía un individuo frente a la posibilidad de otro para satisfacerla y viceversa, esto es, el hijo que alguna vez recibió alimentos de sus padres, tiene la obligación de dárselos .

Artículo 218 .- " Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos . A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por-

ambas líneas, que estuvieren -
más próximas en grado . "

Del precepto 218 antes citado, considero que es de mucha importancia para el desarrollo del presente trabajo en virtud de que señala claramente el vínculo jurídico que sujeta a los padres para proporcionar alimentos a sus hijos a Contrario Sensu, se estipuló en el Artículo 219 .

Artículo 219 .- " Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres . A falta o por imposibilidad de los hijos están los descendientes - más próximos en grado . "

A continuación se precisa :

Artículo 222 .- " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad . "

Del Artículo que antecede, quedan confirmados aspectos que en el Derecho Colonial se venían manejando de manera general, siendo en este caso más específico al estable -

cer la asistencia médica .

Artículo 223 .- " Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales . "

El Artículo anteriormente citado, estableció como factor importante comprendido dentro del ámbito de los alimentos, el aspecto educacional elemental .

Artículo 224 .- " El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole en su familia . "

El Artículo en cita, contempló el término "Pensión" consistente en la cantidad en especie o servicios, impuestos por un juez, a aquel que incumpliere la obligación de proporcionar alimentos al hijo, así mismo, se alude al término " Acreedor Alimentario " para designar a aquel a quien

por derecho le corresponden los alimentos .

He destacado dichos conceptos en virtud de que los mismos serán tomados en cuenta a lo largo del presente trabajo .

Por otra parte, previamente a la fijación de una " Pensión Alimenticia ", se tomó en cuenta lo señalado en el siguiente Artículo .

Artículo 225 .- " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos, y o a la necesidad del que debe de recibirlos . "

Así, el Artículo 225 determinaba que el " Deudor Alimentario " proporcionaría lo necesario para la manutención del hijo, según las posibilidades económicas, así como a la necesidad del hijo .

Artículo 229 .- " Tienen acción para pedir la assecuración de los alimentos :

I .- El acreedor alimentario .

II .- El ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad .

III .- El Tutor .

IV .- Los Hermanos .

V .- El Ministerio Público . "

La fracción I del artículo anterior se refiere al acreedor alimentario, que para el tema que nos ocupa, comprende al menor, sin embargo, la ley no sólo concedió acción para pedir el aseguramiento de los alimentos al hijo, sino también a otros sujetos interesados jurídicamente como el Ministerio Público, Institución independiente del Organismo ejecutivo, en virtud de que los alimentos son de interés público, por lo tanto, la obligación alimentaria responde a intereses sociales .

Ahora bien, la forma en que el deudor alimentario debía garantizar tal obligación era mediante :

Artículo 232 .- " La aseguración podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos . "

El carácter del juicio sobre alimentos queda de manifiesto en el siguiente Artículo :

Artículo 234 .- " Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate . "

Lo anterior implicaba que el ejercicio de la acción para solicitar alimentos se ventilaba en un juicio en el cual se procedía brevemente prescindiendo de ciertas formalidades .

Por último el Artículo 237 indicaba :

Artículo 237 .- " Cesa la obligación de dar alimentos :

I .- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla .

II .- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos . "

b) Código Civil de 1884

Trece años después de la promulgación del Código Civil de 1870, se expidió el Código Civil de 1884, promulgado el 21 de marzo de ese mismo año, y cuya vigencia duró hasta 1932.

En lo que se refiere al capítulo de los alimentos, este Código mostró pocas modificaciones en comparación al anterior, de tal forma que únicamente varío el artículo 228 del Código de 1870, como podrá observarse en el artículo 217 del Código de 1884 y que a continuación se transcribe :

Artículo 217 .- " La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado . "

En este sentido se exceptuó de la obligación de dar alimentos el hecho de proporcionar dinero a los hijos para su desenvolvimiento laboral .

Por otro lado, se omitió en el Código de 1884 el ca

rácter sumario de los juicios sobre alimentos, y al efecto se requirieron de ciertas formalidades de procedimiento .

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Por otra parte, cabe señalar brevemente que además de los Códigos arriba mencionados otra de las fuentes utilizadas en la elaboración del Código Civil para el Distrito Federal fue la Ley de Relaciones Familiares, la cual se expidió el día 9 de abril de 1917 por Don Venustiano Carranza y su objetivo fue el de lograr bases más justas en el seno familiar, para crear conciencia entre los consortes para llevar a cabo los fines del matrimonio .

Dicha Ley contiene un capítulo inherente a los alimentos, que prácticamente es una copia del capítulo respectivo en el Código Civil de 1884, por lo anterior, se cita esta Ley de Relaciones Familiares como mero comentario .

3. EPOCA ACTUAL

Si bien es cierto que la evolución jurídico - judicial de la época anterior fué débil, cierto es también, que

de algún modo fue de suma importancia para el desarrollo legislativo actual, de manera que la transformación social requirió de una legislación que adecuara los nuevos cambios sociales como podrá observarse en las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal del año de 1928 .

Así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año de 1931, en el cual se muestra una innovación al establecer un apartado especial que protege a la familia, a los menores, etc, como a continuación se observa .

a) Código Civil de 1928

No he prescindido de mencionar el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del año de 1928, expedido el día 30 de agosto del mismo año, entrando en vigor el 10. de septiembre de 1932, en virtud de que dicho cuerpo legal muestra en el aspecto de los alimentos preceptos que responden a la " necesidad de adecuar la legislación a la transformación social " (10) , mediante modifi-

(10) Pérez Duarte y Noreña, Alicia E . La Obligación Alimentaria . (Deber Jurídico y Deber Moral) .- Ed. Porrúa, U.N.A.M. . 1a. Ed. 1989 . México . - Pág. 129 .

caciones y agregados .

Al respecto, el Artículo 320 establecía :

Artículo 320.- " Cesa la obligación de dar alimentos :

- I .- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla ;
- II .- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos ;
- III .- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos ;
- IV .- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsisten estas causas .
- V .- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables . "

En el artículo precedente, las fracciones I y II estaban ya comprendidas en el Código Civil de 1884, así como la fracción III que correspondía al artículo 223 del Código del 84, sin embargo, únicamente las fracciones IV y V fueron de nueva creación, sobre ello el maestro Rojas Villegas señala :

" En la fracción IV del artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir . . . " (11) .

Finalmente el Maestro refiere :

" . . . , en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables .

También en este aspecto es encomiable nues-

(11) Rojas Villegas, Rafael . Compendio de Derecho Civil . (Introducción, Personas y Familia) . Ed. Antigua Librería Robredo . 2a. Ed. 1964 . México . Pág. 268 .

tro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa ." (12).

b) Código de Procedimientos Civiles de 1931 .

(Reformado)

En el desarrollo del presente punto, me referiré a algunos preceptos que permitirán una mejor comprensión del tema principal, debido a la relación existente entre las disposiciones emanadas del Código Civil respecto de los alimentos, y los ordenamientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a la actitud del juzgador para cumplir con ciertas disposiciones que deben permitir una correcta aplicación de la justicia en la exigibilidad de alimentos a que tiene derecho el menor, solicitud que se hace valer ante los juzgados familiares, en los que se ventilan todas aquellas controversias

(12) Idem . Pág. 268 .

sias inherentes a los derechos familiar y sucesorio .

(Artículo 50 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal). (13) .

Si bien es cierto que desde el año de 1931 hasta el año de 1973 hubo modificaciones al Código de procedimientos Civiles, estas se hicieron principalmente sobre la materia de divorcio y sucesiones, sin embargo, respecto a los al-
mentos, las modificaciones se realizaron en el año de 1973, así :

" La reforma del Código procesal realizada en 1973, implanta todo un procedimiento específico para la composición de los litigios familiares .

El nuevo procedimiento da al Juez un auténtico papel de director del proceso, destacan por encima de otros, las disposiciones que le facultan a " intervenir de oficio " en los asuntos que afecta a la familia ..."

(13) GESSNER, Vollmar . Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México .
ED. U.N.A.M., México . 1966 . Pág. VII .

TITULO DECIMOSEXTO

DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

CAPITULO UNICO

Artículo 941 .- " El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros .

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho .

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un aveni-

miento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento . "

Artículo 942 .- " No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surtan entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención Judicial. "

Artículo 943 .- " Podrá acudir al Juez de lo Fa

miliar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate . . . Trátese de alimentos, ya sean provisionales o los que se den por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio . . . "

Estas reclamaciones sobre un proceso simplificado ante los juzgados Familiares, quedaron en gran medida sin efecto; el acceso no formalizado al Juez y un procedimiento oral sobre los presentados, no se lleva a cabo y no hablar de la intervención del Juez en asuntos familiares es ofensivo . (14) .

(14) GESSNER, Volkmann . Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México . Ed. U.N.A.M., México , 1986 . Pág. VII .

CAPITULO SEGUNDO

II.- MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS

Después del análisis histórico expuesto en el capítulo anterior y con el desarrollo de la presente subdivisión, procuraré fundar las circunstancias de medio, motivo, y persona, con terminos tales como : oficiocidad, alimentos, y partes respectivamente, para establecer en forma coordinada la conjunción de dichos vocablos .

Así también, complementaré lo anterior con el criterio jurisprudencial, que en un momento determinado puede servir para corroborar o fundar un hecho que se reclama, y concluiré con la doctrina, que abarca la opinión de algunos autores que tratan sobre la materia alimentaria, todo, con la finalidad de hacer más entendible el desarrollo del tema general .

A. Nociones Jurídicas

A continuación, destacaré conceptos, características y finalidades de lo que es la oficiocidad en sí, y des-

de el punto de vista familiar : señalaré el concepto de los alimentos, así como también indicaré las partes principales y secundarias que intervienen en materia familiar respecto de una controversia que versa sobre cuestión alimentaria .

1. Los Alimentos

El presente punto abarca los aspectos referidos primeramente al significado de la palabra " alimentos ", desde el punto de vista etimológico y jurídico, así como a las características del concepto mismo, indicando desde luego la aplicación legal, para destacar por último su finalidad.

Como se mencionó en el primer capítulo, la primera vertiente de los alimentos se encuentra en la familia, así, en nuestro país ésta constituye una forma social que satisface los profundos intereses personales del hombre, sirviendo al mismo tiempo a los de la sociedad en su conjunto, en tal virtud, es de considerarse entonces que no hay más deberes y obligaciones inherentes a que los establecidos por una norma creada y reconocida por el poder público, que es el Estado a través de los órganos competentes .

a. Definición

La etimología u origen de la palabra " alimentos " - según el " Vocabulario Jurídico " del maestro Couture, se - refiere antes que nada a una copia del significado relativa - mente moderna del latín : alimonia, - orum, plural también - de alimonium, - ii " alimento ", cuyo plural se empleaba - para designar la asignación que se debía dar a la mujer se - parada sin culpa del marido . El castellano no conservó el - término alimonium, por lo que lo substituyó por el de ali - mentum, - i pero conservó el sentido jurídico del plural, - de tal manera que tanto alimonium, ii como alimentum, - i - proceden del verbo alo, - ere que significa " alimentar " .

Así, de lo anterior se desprende que la palabra - " alimento ", deriva a su vez de la idea de " alimentar " - cuyo significado en sentido general y conforme al " Nuevo - Diccionario de la Lengua Castellana " del año de 1847, con - siste en :

" Dar fomento y vigor a todo género de cuer - pos, que para crecer y conservarse necesi - tan de algun jugo, sustancia o beneficio, - como los vegetales " . (15)

(15) Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana . Ed . - Libreria Española de Don Vicente Salva . 2a. ed . 1847 . Paris, Francia . Pág. 543

Esta, desde luego es una definición enfocada hacia un aspecto biológico .

Sin embargo, cabe destacar que sobre el mismo término "alimentar" el maestro Juan Palomar de Miquel en su obra "Diccionario para Juristas" establece un término legal, el cual consiste en :

" Suministrar a alguien lo necesario para su manutención y subsistencia en conformidad con el estado civil, la condición social y las necesidades o recursos del alimentista y del alimentador " . (16) .

Entendiendo como alimentista a la persona que disfruta de una asignación para alimentos, mientras que el alimentador o alimentante es aquella persona que está obligado a proporcionar los alimentos .

En tal virtud, es posible señalar el concepto de lo que son los " alimentos " en el sentido jurídico, los cuales se refieren a :

" Asistencia económica dispensada en dinero o en especie, apta para la subsistencia.

(16) Palomar de Miquel, Juan , Diccionario para Juristas , Ed . Mayo . S. de R.L. 1ª ed. Mexico D.F. 1981 . Pág. 78 .

crianza o educación de alguien, exigible -
por disposición de la ley, contrato o testa-
mento " . (17) .

b. Características de la Obligación Alimentaria

Después de haber analizado el origen de la palabra-
" alimentos ", este término por si no tendría sentido para-
el trabajo que se presenta si no se le relaciona con el as-
pecto jurídico, en tal caso es conveniente mencionar a con-
tinuación los elementos constitutivos de la obligación ali-
mentaria, para lo cual es necesario hacer mención del Codi-
go Civil para el Distrito Federal, en lo relativo al Libro-
Primero, " De las Personas ", en donde el legislador consa-
gró gran parte del contenido a las relaciones familiares, -
dentro de las cuales se contemplan los alimentos, excepcio-
nalmente se abarca otro Libro del Código .

Las características de la obligación alimentaria -
son las siguientes :

1. Reciprocidad
2. Carácter Personalísimo

(17) Couture, E. J. Ibidem . Pág. 87 .

3. Intransferible
4. Inembargable
5. Imprescriptible
6. Intransigible
7. Proporcionalidad
8. Divisibilidad
9. Carácter Preferente
10. No Compensables
11. Ni Renunciables
12. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha .

A continuación, se ofrece una breve explicación de cada una de las características arriba señaladas .

1.- La " Reciprocidad " , implica la necesidad de sustento de uno frente a la posibilidad de satisfacerla del otro, lo cual puede cambiar según las circunstancias .

Esta característica se puede observar en el Artículo 301 del Código Civil para el-

Distrito Federal .

2.- El " Carácter Personalísimo ", se establece en virtud de que los alimentos se dan solamente a una persona determinada de acuerdo a sus necesidades y se imponen también, a otra determinada persona, tomando en cuenta el carácter de pariente o cónyuge, así como sus posibilidades, como lo disponen los artículos 303 al 306 del ordenamiento antes citado .

3.- Los alimentos son " Intransferibles ", es decir que la obligación alimentaria no se puede ceder a otra persona, ya sea por la herencia o durante la vida del alimentista o del alimentante .

Esta característica se relaciona con la anterior, puesto que tal obligación al ser personalísima, lógicamente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, sin embargo, en algunos casos es posible haber alguna excepción, por ejemplo, en una Sucesión Testamentaria, tal y como se prevé en los artículos 1368 al 1377 del Código

go Civil .

4.- " Inembargabilidad ". esta característica se refiere a que los alimentos no serán objeto de embargo, en virtud de que, si la pensión alimenticia tiene como finalidad proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, el embargarlos implicaría privar a una persona de lo necesario para vivir, en tal caso, la pensión es una garantía de subsistencia del alimentista, por lo que, no puede ser garantía de pago de otros créditos, al efecto el artículo 321 del Código Civil preceptua lo antes manifestado .

5.- Los alimentos son " imprescriptibles ", lo cual significa que, el derecho para exigir alimentos no puede extinguirse por el simple transcurso del tiempo, desde luego, mientras subsisten las causas que motiven tal prestación, como lo señala el artículo 1160 del Citado Código .

6.- Son " Intransigibles ", porque no se permite consentir o celebrar transacciones respecto de la obligación de dar alimen

tos, como lo señalan los artículos 321, -
citado con anterioridad y el artículo -
2950, fracción V. así como el artículo -
2951, en el cual se permite tal acción, -
solo sobre cantidades ya vencidas por ali-
mentos .

7.- " Proporcionalidad ", esta característica
implica la manera de mantener un correcto
equilibrio entre las necesidades del acre-
edor y las posibilidades del deudor. apli-
cándose así el principio de equidad, como-
esta establecido en el artículo 311 del -
Código citado .

8.- " Divisibilidad ", esto es que, la obliga-
ción de dar alimentos es divisible entre-
todos los obligados que están en posibili-
dades de afrontar la carga de la deuda, -
tales obligados pueden ser :

El padre y la madre

Los abuelos que vivan

Los hijos

Los nietos

La división se hará de acuerdo a sus recursos económicos. lo cual se funda en los artículos 312 y 313 de la Ley en comentario .

9.- El " Carácter Preferente ", se observa en la elección determinada que se concede a los cónyuges y a los hijos sobre los ingresos y bienes de quien dependan, tal y como se dispone en los artículos 164 y 165 del Código mencionado .

10.- No son " Compensables " los alimentos, puesto que no se puede reponer una deuda con lo que un individuo tiene para alimentarse, ya que siendo la obligación alimentaria de interes publico, es justo y humano no la prohibición de la compensación, pues de lo contrario, el deudor quedaria sin alimentos para subsistir, como se establece en el artículo 2192, fracción III del Código Civil .

11.- No son " Renunciabes ", porque no se permite dejar a un lado el derecho que se tiene para hacer exigibles los alimentos.

12. - " No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha ", porque si bien es cierto que las obligaciones se terminan por su cumplimiento, en materia de alimentos, es obvio que de manera ininterrumpida seguirá la obligación de proporcionar alimentos durante la vida del alimentista .

Todas las características arriba mencionadas en conjunto conforman la obligación de proporcionar alimentos .

c. Fundamento Jurídico

Hasta el momento, en el apartado referente a los alimentos se han contemplado los mismos desde el punto de vista conceptual, haciendo referencia posteriormente de las características que conforman los alimentos y que se manifiestan a través de un vínculo jurídico al momento de su exigibilidad, sin embargo para complementar esto último es preciso abarcar la fundamentación, la cual va a servir de referencia para que el juzgador tome las decisiones de acuerdo a sus facultades para resolver el caso concreto respecto al incumplimiento a proporcionar los alimentos .

Así, en principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 40., párrafo sexto lo siguiente :

" Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental .

La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas ."

Esto es que, tanto la madre como el padre están obligados a contribuir a la satisfacción de las necesidades de los menores, necesidades que aun cuando no se señalan específicamente su clase, se intuye que algo primordial para la subsistencia son los alimentos .

La reglamentación sobre los alimentos sería inoperante si no existiera un órgano en el cual se ejerciera el derecho sobre los mismos, en tal caso el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución establece :

" Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo

sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

La relación a lo expuesto, en forma concreta se establece en el artículo 73, fracción Sexta, párrafo quinto de la Constitución Política lo siguiente:

"5a. La función Judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los Jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine."

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal."

El párrafo antes citado, señala la Institución encargada de impartir justicia por conducto de un funcionario

Judicial ya sea Magistrado o Juez, perteneciente a ese tribunal .

Pasando ahora al ordenamiento civil vigente para el Distrito Federal, se señalarán algunos preceptos que regulan lo relativo a la obligación alimentaria, el Código Civil en cuestión está dividido en cuatro libros .

- El Libro Primero trata " De las Personas "
- El Libro Segundo " De los Bienes "
- El Libro Tercero " De las Sucesiones "
- El Libro Cuarto " De las Obligaciones "

De los cuales, en el Libro Primero " De las Personas ", Título Sexto, Capítulo II " De los Alimentos " se encuentra la regulación al efecto, y que se muestra a través de las características de los alimentos, ya mencionadas en el inciso b del punto 1 de éste capítulo, aunque también en Títulos anteriores del mismo Código se encuentran disposiciones concretas sobre la materia .

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se indicará el precepto que permite al promovente ejercitar su derecho para pedir alimentos al deudor, así el artículo 1 del citado ordenamiento

regula :

Artículo 1 .- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interes en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interes contrario .

Podran promover los intereses - dos por si o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención sea autorizada - por la Ley en casos especiales

Del artículo anterior se desprende que todo aquél - que tenga interes en que se haga efectivo un derecho podra hacerlo por si mismo, o por quien los represente segun el - caso .

d. Finalidad

En si, los alimentos desde el punto de vista bioló-

gico tienen por objeto saciar una necesidad, es decir, proporcionar al cuerpo los nutrientes indispensables para la supervivencia .

Ahora bien, de lo anterior se deduce el fin desde un enfoque meramente jurídico, teniendo entonces que, por ejemplo en una relación familiar y específicamente en la unión padre e hijo, se crea un vínculo obligacional entre estos. de esta manera el hijo que tiene derecho a recibir alimentos hace válido un derecho subjetivo - facultad de obtener algo - (18), a través de un derecho objetivo - conjunto de normas jurídicas - (19), por lo tanto, el padre deberá dar alimentos (comida, vestido, etc.) al hijo .

2.- La Oficiocidad

a. Concepto

La palabra oficiocidad, según la Nueva Enciclopedia Sopena (20), deriva del latín " officiositas. - atem que-

(18) Bejarano Sanchez, Manuel . Obligaciones Civiles . Ed . Harla . Mexico . 1980 . Pág . 5 .

(19) Idem .

(20) Ibidem . T . IV . Pág. 294 .

significa : diligencia y cuidado : solicitud, complacencia en servir o ser útil ; importunidad y hazañería : solicitud excesiva, servil y entremetida .

Al respecto, el maestro Guillermo Cabanellas considera que la oficiosidad consiste en :

" Laboriosidad: Diligencia, actividad y celo en una tarea o trabajo; Cuidadosa intervención en servicios amistosos o favores; Injerencia, entrometimiento; Gestión superflua y no requerida . " (21)

Ambos conceptos coinciden en la característica de la diligencia, es decir, en el esmero en hacer algo de manera rápida, así como de la injerencia, lo que se refiere, a tomar parte en un asunto o negocio ajeno .

Sin embargo, en sentido estricto la realización pronta para resolver diferencias inherentes a cuestiones alimentarias, queda comprendido en los conceptos " oficio " y " de oficio ", que a menudo suelen confundirse por la similitud en ciertas características, como a continuación se detalla :

(21) Cabanellas, Guillermo . Diccionario de Derecho Usual . Tomo III . Ed . Santillana . Madrid . 15a Ed. Pág. 112 .

Al respecto, el maestro Eduardo Couture define la palabra " oficio " de la siguiente forma :

- a. Cargo o investidura propia de un funcionario ;
- b. Por oposición a la iniciativa privada, dice de la acción o injerencia espontánea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte o iniciativa del Magistrado, sin instancia de parte .
- c. Denominación genérica dada a los exhortos, despachos y comunicaciones que libra la Oficina actuaria, para hacer saber a otras autoridades las resoluciones judiciales .
(22) .

En relación al concepto arriba citado, el maestro Couture define el concepto " de oficio " en los siguientes términos :

" Expresión que denota la actividad de los Organos de la jurisdicción cuando actúan op -

(22) Couture, E.J. Vocabulario Jurídico . Ed . De Palma . Buenos Aires . 1974 . Pag. 433

cional u obligatoriamente, en forma espontánea y por impulso propio " . (23) .

De lo anterior, cabe observar que el maestro Cabanellas conjunta características de los conceptos " oficio " - y " de oficio " , en una acepción propia que denomina " oficio judicial " y que se refiere a :

" La facultad de los Jueces o Tribunales para interponer su autoridad espontáneamente, sin requerimiento o instancia de parte, tanto en las causas civiles, donde tal virtud es más restringida . . . " (24) .

De los conceptos vertidos, es conveniente aclarar que, aun cuando pudiera parecer ocioso el señalamiento de los mismos, no lo es, en virtud de la obvia semejanza que entre tales definiciones existe, de tal forma que, como podrá observarse, es cuestión de criterios respecto a la denominación, lo que hace la diferencia .

Por lo tanto, los conceptos de oficiosidad, oficio, de oficio y oficio judicial contienen en esencia el mismo significado .

(23) Couture, E.J. Ibidem . Pág. 215

(24) Cabanellas, Guillermo . Idem .

b. Características

Sobre los aspectos que distinguen al concepto que antecede, cabe mencionar, que los mismos han sido derivados de los conceptos de "oficiosidad" y "de oficio", así como de sus similares, en atención a lo señalado en el párrafo último del inciso que antecede.

Dicho lo anterior, tales características son las siguientes :

1. Celo
2. Diligencia
3. Espontaneidad
4. Iniciativa
5. Laboriosidad

A continuación se indicará el significado de cada uno de ellos :

1. La palabra celo, se refiere al esmero en el cumplimiento de un deber, sin embargo, implica también un impulso íntimo que propicia buenas obras .

2. El siguiente concepto que conforma el término en cuestión es la diligencia, la cual consiste en sentido formal a la prontitud en la realización de determinada actividad

3. La espontaneidad en cambio, se refiere a la expresión natural del pensamiento, o lo que es lo mismo, llevar a cabo algo por impulso propio .

4. En cuanto a la iniciativa, esta, en sentido formal engloba el derecho de hacer una propuesta de tal forma que implica un acto en el cual existe anticipación por sobre los demás en cuanto al hacer, decir o proponer algo .

5. Finalmente, la laboriosidad consiste en la aplicación al trabajo, es decir, en el sumo cuidado para llevarlo a cabo .

En conclusión, los conceptos que se han señalado en conjunto, servirán para influir en el ánimo del juzgador, - quien conforme a derecho deberá aplicar medidas por las cuales el menor podrá recibir justamente los alimentos que por ley le corresponden .

C. Finalidad

Como se desprende de los incisos a y b de este punto primero, puede observarse que la oficiosidad tiene como fin la realización de una acción, manifestada a través de un impulso propio (Juezador) para suplir la deficiencia en el procedimiento, en beneficio de un sujeto, lo cual va a generar protección hacia aquel que se encuentra necesitado, de tal manera que, la acción podrá llevarse a cabo aun que no exista manifestación expresa del sujeto, por lo tanto, contra el incumplimiento de una obligación, surge la necesidad de emplear todos aquellos medios legales, que a criterio del juez permitan el cumplimiento de tal obligación .

3. La Oficiosidad en Materia Familiar

a. Concepto

En principio, la materia familiar abarca aspectos relacionados obviamente con la familia, por lo que, en el caso de suscitarse alguna diferencia referente a la obligación de proporcionar alimentos al hijo, por parte de aquel que tiene la obligación de darlos, se requirió de Jueces que

conocieran de la materia, para hacer menos complicada la im-
partición de justicia, y con ello, hacer exigible el cumpli-
miento a los alimentos .

Por tal motivo, en el año de 1971 se crearon los -
juzgados familiares para el Distrito Federal, y consecuente-
mente, en el año de 1973 se hicieron las reformas al Código
Procesal en las que se estableció en forma específica las -
medidas tendientes a resolver los litigios familiares .

En relación a lo anteriormente citado, la Ley Orga-
nica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Dis-
trito Federal, en el Título Quinto, que menciona " De la or-
ganización de los juzgados dependientes del Tribunal Supe -
rior ", en su Capítulo II, " De los juzgados de lo Civil, -
de lo Familiar, del Arrendamiento inmobiliario y de lo Con-
cursal del Distrito Federal " .

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION SEGUNDA

DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

Artículo 55.- Habrá en el Distrito Federal el
numero de juzgados de lo Fami -
liar que el Tribunal Pleno con-

sidere necesario para que la administración de justicia sea expedita " .

El citado artículo 55, en su parte final establece que la administración de la Justicia deberá ser pronta, por lo que, en materia familiar y en lo concerniente a las controversias sobre alimentos, la oficiosidad es una característica importante, pues mediante su debida aplicación, el acreedor alimentario estará en posibilidad de recibir los alimentos que le hayan sido negados .

Así pues, del término " oficiosidad " mencionado al principio de este capítulo y con los aspectos que conforman la materia familiar, es posible establecer una definición de lo que es la " oficiosidad ", desde luego, relacionada con la materia que se trata, infiriéndose entonces que la oficiosidad en materia familiar se refiere a :

" La acción por la cual un juez dicta medidas tendientes a resolver litigios familiares, en forma pronta y espontánea, sin que medie requerimiento o petición de parte " .

b. Finalidad

En materia familiar y específicamente sobre alimentos, la oficiosidad tiene por objeto que el juez dicte medidas que a su juicio tiendan a proteger al menor .

Sobre el particular, el artículo 941, párrafo primero, parte final del Código Procesal Civil, estableció entre otros criterios que, tratándose de alimentos, el juez dictaría de oficio, las medidas necesarias para proteger a los miembros de la familia .

B. Partes en el juicio de alimentos .

Antes de tratar en forma concreta lo relativo a los sujetos que intervienen en el conflicto que se presenta al momento en que uno de ellos hace exigible al otro el derecho que tiene este a proporcionarle sustento, se comentará en forma somera las partes que reciprocamente están obligadas a darse alimentos como a continuación se menciona .

cónyuges

- concubinos

- ascendientes y descendientes
(sin limitación de grado)
- colaterales consanguíneos
(hasta el 4o. grado)
- adoptante y adoptado

De manera breve, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal, se señalarán los sujetos de la relación alimentaria .

- Los cónyuges, al respecto el artículo 164 del Código Civil impone a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, de acuerdo a sus posibilidades.
- Los padres en relación a los hijos, quienes tienen la misma obligación .
- Los ascendientes (abuelos) en ambas líneas - más próximos en grado están obligados a alimentar a sus descendientes a falta de los padres, o por imposibilidad de éstos según lo marca el artículo 303 del Código citado.
- Los hijos o descendientes más próximos en

grado, tienen también la obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes, en términos del artículo 304 del Código Civil.

- Los hermanos de padre y madre, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes están obligados mancomunadamente si no hay hermanos por la línea paterna, la obligación recae solamente en quienes lo sean por la línea materna y viceversa, debiendo cumplir lo estipulado en el artículo 305 del Código mencionado .

- Parientes colaterales hasta el cuarto grado, a falta de todos los parientes antes mencionados, como se indica en el artículo 305, párrafo segundo de la ley citada .

- El adoptante y el adoptado, en los casos en que la tienen el padre y el hijo adoptivo .

- Los concubinos, a quienes en el artículo 302 del referido Código les impone la obligación de darse alimentos, siempre y cuando hayan convivido por lo menos cinco años, o bien, si en la relación de concubinato se han procreado hijos .

Los sujetos antes mencionados se convierten en parte al acudir a un juzgado familiar a ejercitar su derecho a recibir alimentos, es decir, cuando se inicia un proceso que tiene por objeto determinar el derecho del acreedor para la fijación de una determinada cantidad, exigida al deudor .

Cabe destacar que en el supuesto de existir parentesco por afinidad, ésta relación no da derecho a reclamar alimentos .

El derecho exigible a los alimentos se hará efectivo mediante un juicio denominado " Juicio de Alimentos " , que consiste en un proceso judicial que tiene por objeto la determinación del derecho del acreedor en una obligación alimentaria a la fijación de una cantidad, de la prestación cuando no se haya determinado en la ley o testamento; así como a la realización de las medidas coercitivas dirigidas a hacerla efectiva .

Ahora bien, en el juzgado familiar las partes que intervienen en el juicio antes citado son :

1. Actor
2. Demandado

3. Juez

4. Secretario de Acuerdos

5. Conciliador

6. Notificador

7. Ministerio Público

Actor. - La palabra actor tiene varias connotaciones tales como demandante, acreedor alimentario y ya entrado en juicio recibe el nombre de alimentista, siendo aquel que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción y por lo tanto actúa en el proceso, ya sea en su propio interés o en el ajeno .

Demandado . - Es la persona que es demandada, o sea aquella a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación, o alimentante o deudor alimentario, en el caso concreto de los alimentos .

Juez . - Es el funcionario Judicial que tiene autoridad y potestad para juzgar y senten-

ciar .

Secretario de Acuerdos .- Denominado tambien Secretario Judicial, es aquel funcionario-auxiliar de la administraci3n de justicia que tiene como tarea principal la de acordar las promociones que se presentan al juzgado .

Conciliador .- Es el funcionario que tiene a su cargo la tarea de conciliar a las partes que intervienen en un juicio .

Notificador .- Es el encargado de hacer llegar las determinaciones judiciales del juez a las partes .

Ministerio P3blico .- Funcionario que tiene como actividad caracteristica, aunque no 3nica, la de promover el juicio de la jurisdicci3n en los casos preestablecidos, personificando el interes p3blico existente en el cumplimiento de esta funci3n estatal .

C. Criterio Jurisprudencial de los alimentos

Ante las omisiones de la ley, es aplicable la jurisprudencia, que como fuente formal del derecho (25), se refiere en primer orden " A la Ciencia del Derecho " (26) .

En segundo termino sirve para designar " El Conjunto de Principios y Doctrinas contenidos en las decisiones de los Tribunales " (27), en ese sentido, su aplicación permitirá al juzgador la realización de una tarea complicada consistente en impartir justicia dentro de esquemas sociales preestablecidos, evitando impulsos o tendencias que van en contra de las normas juridicas, para dar coherencia y direccion al pensamiento y la acción del juzgador .

Ahora bien, la jurisprudencia en el Derecho Mexicano segun el autor Ezequiel Guerrero Lara comprende :

" El conjunto de criterios juridicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales "

(25) Se entiende como fuente formal, los procesos de creación de las normas juridicas . Garcia Mainez, Eduardo . Introducción al estudio del derecho . Porrúa . Mex . 1964 . Pág . 51 .

(26) Garcia Mainez, Eduardo . Op. Cit. Pág . 68 .

(27) Garcia Mainez, E . Loc . cit .

les y locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que lo integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de su competencia exclusiva siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. ... " (28) .

A continuación se muestran algunas tesis sostenidas sobre alimentos :

La finalidad principal de los alimentos queda corroborada en la tesis número 98 que señala :

98 . ALIMENTOS
FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE .

La institución de los alimentos no fué creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que sirva

(28) Guerrero Lara, Ezequiel . Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación . Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia . México . año 7, Vol. 7 . mayo - agosto., 1970 . Pág. 259 y ss .

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

con decoro y pueda atender a su subsistencia .

Amparo Directo 2474/73 .
Rosa Baruch Franyutti y Coags .
20 de septiembre de 1974 . 5 Votos .
Fonente : Rafael Rojina Villegas
Secretario : Sergio Torres Eyras

PRECEDENTE :

Amparo Directo 1470/73 .
Renato Mellado Martinez .
29 de abril de 1974 . 5 Votos .
Fonente : Rafael Rojina Villegas .
Boletin . Año I . Septiembre, 1974 . Núm. 9 .
Tercera Sala . Pág. 62

En cuanto a la exigibilidad al cumplimiento para -
proporcionar los alimentos, se observa en la tesis número -
51 lo siguiente :

51 . ALIMENTOS .
DERECHO AL PAGO DE .
CUANDO SE GENERA .-

El derecho a reclamar alimentos, en la justa medida a que
se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el mo-
mento en que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin
importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se-
encuentre integrado a el .

Amparo Directo 5311/74 .
Virgina del Carmen Molina de Garcia .
14 de febrero de 1977 . 5 Votos .
Fonente : Raul Cuevas Mantecon .
Secretario : Salvador Castro Zavaleta .

Semanario Judicial de la Federación .

Séptima Época :

Volúmenes 97 - 102 . Cuarta Parte .

Enero - junio . 1977 . Tercera Sala . Pág. 12 .

Ahora bien, posteriormente, la reclamación arriba indicada deberá solicitarse conforme a derecho por el titular haciéndose además evidente la característica de la intransigibilidad, comentado en el apartado relativo a las características de los alimentos, y que en este punto queda de manifiesto en la tesis número 4, que dice :

4. ALIMENTOS...
ACCION DE TITULARIDAD .-

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales v, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere .

Amparo Directo 4940/73 .
Albina Luis Mendoza Vda. de Hipólito .
15 de enero de 1975 . Unanimidad de 4 Votos .
Ponente : Enrique Martínez Ulloa .

PRECEDENTES :

Séptima Época :

Volumen 3 . Cuarta Parte . Pág. 40 .
Volumen 64 . Cuarta Parte . Pág. 15 .

Semanario Judicial de la Federación .

Septima Época :

Volumen 73 . Cuarta Parte .
Enero 1975 . 3 Sala . Pág. 13

Respecto al deudor alimentario, éste deberá suministrar los alimentos exigidos una vez que sea interpuesta la demanda en su contra, como se observa a continuación :

159 . ALIMENTOS .
EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS .-

En el mas favorable de los casos para el deudor alimentista su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclama judicialmente teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos .

Quinta Epoca :

Suplemento 1956 . Pág. 53 . A. D. 1310/52 .
Genaro Palacios Dueñas . 5 Votos .

La característica de la proporcionalidad se confirma en la tesis que a continuación se transcribe :

13 . ALIMENTOS .
CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR .
INTEGRACION .-

Tratandose de una controversia de alimentos, a efecto de no

violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 - del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su - capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo .

Amparo Directo 4021/ 76 . Teresa Zaga Rayek de Micha .
25 de abril de 1977 . Unanimidad de 4 Votos .
Ponente : Raúl Cuevas Mantecón .
Secretario : Salvador Castro Zavaleta .
Semanao Judicial de la Federación .

Séptima Epoca :

Volúmenes 97 - 102 . Cuarta Parte .
Enero - junio 1977 . Tercera Sala ; Pág. 11 .

Para el sostenimiento de la familia no se escatimará la ministración de los alimentos, como lo menciona la siguiente tesis :

188 . ALIMENTOS .
PAGO DE .-

No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, pues la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante .

Amparo Directo 4413/77 .
Eustorgio García Pérez .
16 de febrero de 1970 . Unanimidad de 4 Votos .
Ponente : J. Alfonso Abitia Arrapalo .

Semanao Judicial de la Federación .

Séptima Epoca :

Volúmenes 109 - 114 . Cuarta Parte . Enero - junio .
1978 . Tercera Sala . Pág. 11 .

Desde luego, la ministración se determina tomando -
en consideración lo siguiente :

202 . ALIMENTOS .
POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA .-

La posibilidad económica del deudor alimentista existe no -
sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o in-
dustriales, sino también cuando es dueño de otros bienes ya
sean muebles o inmuebles .

Sexta Epoca . Cuarta Parte :
Vol. XXX . Pág. 9 .
A.D. 775/59 . Clara Mendoza de Hernández . 5 Votos .

Nuevamente, la proporcionalidad queda patente en-
la siguiente tesis que establece :

218 . ALIMENTOS .
SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD .-

El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Fe-
deral, establece una proporcionalidad entre la posibilidad-
del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe-
recibirlos por lo que, en consecuencia, para la procedencia

de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que lo solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada. Pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe integros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimentarias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar para proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo Directo 8215/67 .
Cecilio Ricardez W .
22 de noviembre de 1968 . 5 Votos .
Ponente : Ernesto Solís López .

PRECEDENTES :

Quinta Epoca : Tomo LIX . Pág . 3404 .
Sexta Epoca : Volumen CXV . Cuarta Parte . Pág. 12 .
Cuarta Parte . Noviembre de 1968 . Tercera Sala . Pág. 25 .

Por otra parte, aun cuando la siguiente tesis corrobora la " informalidad ", en la reclamación de alimentos,

tal situación es inoperante si se toma en consideración que en el caso de requerir información respecto al monto de los ingresos que percibe el demandado, el acreedor alimentario deberá solicitar al juez que gire alento oficio nuevamente en el caso de que la empresa donde labore el demandado no haya contestado los oficios anteriores lo cual ocasiona un retraso innecesario, en relación a lo primero se determina:

25 . ALIMENTOS .
LA RECLAMACION DE .
NO REQUIERE DE FORMALIDAD ESPECIAL ALGUNA .-

Conforme lo dispuesto en el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y especialmente tratándose de alimentos, debiéndose suplir la deficiencia de la queja en su caso y sin que se requiera de formalidad especial alguna para su trámite, ya que incluso puede solicitarse la fijación y pago de las pensiones alimenticias mediante comparecencia personal, por lo que no es procedente resolver la controversia en contra de los intereses del acreedor alimentario con base en la improcedencia de la vía cuando dicha reclamación se efectuó ante Juez Familiar .

Amparo Directo 2201/ 84 .
Luz María Moreno Barrios y otros .
20 de agosto de 1986 . Unanimidad de Votos .
Fuente : Luz María Perdomo Juvera .
Secretario : Rodolfo Ortiz Jiménez .
Tribunal Colegiado de Circuito .

Solo como referencia a la oficiosidad se menciona -
la siguiente tesis, pues desde luego, aplicada a los alimen-
tos no se ha establecido, en tal caso la tesis siguiente de-
termina :

130 . ALIMENTOS .
INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO .-

El punto relativo a que la incorporación de los hijos al lo-
do del padre, separándolos de la madre, podría lesionar el
derecho a la Patria Potestad del que esta no ha sido priva-
do, se haya invocado de oficio por el Tribunal responsable,
ello no implicó una violación de garantías en perjuicio del
quejoso ya que tratándose de cuestiones familiares o de ali-
mentos, el juzgador puede invocar oficiosamente algunos
principios sin cambiar los hechos excepciones y defensas,
por tratarse de una materia de orden público, según lo ha
establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justi-
cia en diversos precedentes .

Vol. XV . Pág. 37 ; CXXXIV . F. 16 . Sexta Epoca .

1, pág. 13 . Séptima Epoca, 4a . Parte del Semanario
Judicial de la Federación .

Amparo Directo 3040/75 .
Juan José Santiago Hernández .
Secretario : Sergio Torres Eyras .
Informe, 1976 .
Tercera Sala . Pág. 15 .

D. La Doctrina en los alimentos

La jurisprudencia es una fuente formal del derecho que en determinado momento suple las omisiones de la ley, - la doctrina en cambio se refiere a la opinión autorizada y racional emitida por uno o varios juristas sobre una cuestión controvertida de derecho, únicamente puede transformarse en fuente formal del derecho siempre y cuando una disposición legislativa le otorgue tal carácter .

En materia de alimentos cabe señalar que autores como la maestra Alicia Elena Perez Duarte y Noreña, el maestro Rafael Rojas Villegas y el maestro Rafael de Pina Vara coinciden en señalar que :

- El derecho a exigir alimentos se hace efectivo mediante una disposición legal o facultad jurídica .
- La asistencia debida deberá prestarse recíprocamente entre personas determinadas .
- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad .

- Respecto a los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria .

De lo anterior se deduce que la doctrina definirá cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía, etc .

CAPITULO TERCERO

III.- INAPLICABILIDAD DE LA OFICIOSIDAD EN MATERIA ALIMENTARIA, BUSCANDO ELEMENTOS NECESARIOS PARA FIJAR UNA PENSION ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Después de haber analizado en el capítulo anterior el significado de lo que son los alimentos, la oficiocidad y lo que esta implica, aunado a los sujetos de derecho, es decir, aquellos que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones vinculados por una relación jurídica, se están entonces en posibilidad de encuadrar el Título arriba mencionado dentro de la figura legal del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo en forma sumera un desglose del mismo, proponiendo en consecuencia para el efectivo cumplimiento del artículo citado la aplicación del artículo 214, fracción IV del Código Penal vigente para el Distrito Federal, como una de las sugerencias, esto, con el objeto de que en cumplimiento de la obligación que tiene el deudor alimentario para proporcionar alimentos al acreedor alimentario sea inmediato y eficaz, haciendo a un lado formalidades que no hacen más que retrasar el proceso, pues como lo señala el artículo 942 del ordenamiento en cuestión tratándose de cuestiones familiares y principalmente de alimentos no se requerirá de for

malidades especiales, situación que en la práctica no se lleva a efecto .

A. Inaplicabilidad del Artículo 941, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .

En principio, por aplicabilidad se entiende, que es aplicable, o sea, que se puede o debe aplicar, de tal forma que en el caso concreto, el juez deberá determinar el pago de alimentos al acreedor alimentario mediante una decisión que adopte en el caso de una causa contenciosa, luego entonces, a Contrario Sensu, se deduce que la inaplicabilidad es aquello que no es aplicable o que no se puede aplicar, por lo que tal artículo no se emplea como debiera en virtud de lo inexacto del mismo, pues en el caso de la familia y específicamente de alimentos, el legislador no estableció los casos específicos en los cuales tal artículo tenía aplicación .

El artículo en comento fue realizado por el legislador, quien envolvió en el precepto diversos aspectos pertenecientes al derecho procesal, tales como :

- Facultad

- Intervención

- Oficiosidad

- Afectación

- Decretar

- Preservar

Las palabras arriba señaladas se refieren a lo siguiente :

- La Facultad se refiere a la aptitud o derecho para hacer algo .

- La Intervención consiste en interponer uno (juez) su autoridad .

- La Oficiosidad, como ya se mencionó anteriormente consiste en la intervención de juez para resolver asuntos relacionados con la familia, sin que medie petición de parte interesada .

- La Afectación, este término consiste en gravar al gun derecho .

El Decretar implica determinar o dictar con autoridad alguna providencia (dictada por el juez).

- El Preservar, se entiende por guardar, proteger, poner, o anticipar un riesgo o perjuicio a una persona o cosa (menor) .

Tales conceptos son tomados en cuenta para mejor entendimiento del artículo 941 .

Siendo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, en el año de 1971 se crearon para el Distrito Federal los juzgados familiares, donde se ventilan todos los conflictos concernientes a los derechos Familiar y Sucesorio como está estipulado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo del año mencionado .

Lógicamente para acudir a los juzgados Familiares a exigir un derecho era preciso la creación de un apartado que tendiera a proteger a la familia y a los menores, por lo que la reforma al Código Procesal efectuada en el año de 1973, constituye un procedimiento específico para la resolución de los conflictos familiares como se podrá observar :

Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de

alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros .

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho .

En los mismos asuntos con la salvaguarda de las prohibiciones legales relativas a alimentos el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento

1. Interpretación de las partes

El legislador pretendió plasmar en el artículo 941 de la ley adjetiva la intervención oficiosa, es decir, la intervención del juez para dictar medidas tendientes a resolver litigios relacionados con la familia, los menores, -

los alimentos de manera rápida y espontánea, sin que sea necesario el requerimiento o petición de la parte interesada (menor), con el objeto de preservar la vida y dignidad humana, en relación con normas de orden público que responden al interés que la sociedad tiene en estas .

El artículo que se refiere es consiso, es decir, que es breve y por lo tanto inexacto en lo que expresa, por lo que el promovente se sujeta solamente a lo que literalmente establece, sin tomar en consideración que, en virtud de lo vago del artículo, se tiene la posibilidad de solicitar al juez la aplicación tendiente a determinar medidas necesarias para así poder fijar una cantidad que periódicamente deberá percibir el acreedor alimentario por concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos, como lo prevé el artículo 943, párrafo 1o, parte final del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a continuación se muestra :

Artículo 943.- "... Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijara a petición del acreedor sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimen-

ticia provisional, mientras se re-
suelve el juicio"

En cuanto al demandado y en relación a la petición judicial para que manifieste bajo protesta de decir verdad los ingresos que percibe, la aplicación del artículo 941 no tiene mayor relevancia ya que la carga de la prueba corresponde al acreedor alimentario .

2. Interpretación Judicial

El juez como servidor público (anteriormente llamado funcionario), es el encargado de administrar justicia - de acuerdo a las facultades que la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal le confiere, en el artículo 58 que en lo conducente dice :

Artículo 58 .- Los jueces de lo familiar conocerán :

- II . De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la illicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se -

refieren al régimen de bienes en el matrimonio ; de los que tengan por objeto modificaciones en las actas del registro Civil: de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva ; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela en las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte ; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma .

IV . De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco ;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten sus derechos-

de persona, a los menores incapacitados ; así como, en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial

Por lo tanto, la función del juez consiste en aplicar el derecho y no de crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional, de tal manera que no se instituye para juzgar del derecho, ni para crearlo, sino para aplicarlo .

En este aspecto, el juez debe expresar el sentido del artículo 941, tomando en consideración que está facultado para intervenir " De Oficio " en asuntos que atañen a la familia y principalmente de menores y alimentos, sin embargo tal situación no se lleva a cabo, no porque el juez carezca de conocimientos, sino porque no señaló el legislador en dicho precepto el alcance en el caso concreto, de manera que en el supuesto del requerimiento de la información para conocer el monto total de los ingresos del demandado, para fijar una pensión alimenticia al menor, el legislador ordena se gire un oficio, siendo que en ocasiones no se contesta el mismo por lo que nuevamente el acreedor alimentario solicita se gire nuevamente otro, lo cual ocasiona retrasos en el proceso, retraso que podría evitarse si el juez por sí mismo ordena se gire el oficio sin necesidad de que la actora lo tenga que solicitar .

B. Aplicabilidad del Artículo 214, Fracción IV del Código Penal vigente para el Distrito Federal en relación con el Artículo 225, Fracción VII y VIII del mismo ordenamiento

Suele suceder que en ocasiones quien impide el cumplimiento de una orden judicial es una persona moral o empresa en donde labora el demandado, protegiendo de esta manera a su trabajador o empleado .

En este supuesto se ofrece como alternativa la aplicación del artículo 214, fracción IV, del Código Penal a efecto de hacer exigible la petición solicitada por el juez respecto del monto de los ingresos que perciba el demandado así en el artículo en cuestión en su fracción IV señala .

Artículo 214 .- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que :

- IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que

tenga conocimiento en virtud de -
su empleo cargo o comisión . . .

En relación al artículo anterior el artículo 225, -
fracción VII y VIII establece lo siguiente :

Artículo 225 .- Son delitos contra la administra-
ción de justicia, cometidos por -
servidores públicos los siquien -
tes :

VII .- Ejecutar actos o incurrir en omi-
siones que produzcan un daño o -
concedan a alguien una ventaja in-
debidos :

VIII .- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la admi-
nistración de justicia .

Es evidente que la negativa a proporcionar la infor-
mación requerida por el juez de lo familiar se impide a és-
te la realización de su función, por lo que, el juez fami-
liar aunque no es materia de su competencia el ramo penal, -
puede dar vista al Ministerio Público para que éste pueda -
hacer valer la acción correspondiente en virtud de su caracte-
ter de representante social, como se observará en el punto-

siguiente .

C. Intervención del Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar

1. Concepto de Ministerio Público

El Ministerio Público al igual que el juez es un servidor público cuya característica, aunque no única, es la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, actuando en beneficio del interés público, sin embargo, como Institución procesal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 2o., fracciones II y III, artículo 5o. y 8o. así como en el Instructivo para las Actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia, en la disposición referente a la Acción de Repetir por el Ministerio Público por Pago de Alimentos por el Estado (Controversia del Orden Familiar), le confieren atribuciones encaminadas a proteger los intereses de los menores entre otras cuestiones, como podrá observarse en los artículos mencionados .

Artículo 2o.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, preside

dida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su carácter de representante social tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular y de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley

II .- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como unos de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia .

III .- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes .

Artículo 5o .- La protección de los menores e incapaces consiste en la intervención del ministerio público en los juicios civiles o familiares-

que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados .

También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo en su carácter de representante social en los términos señalados en la leyes .

Artículo 80 .- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el ministerio público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones .

Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los ter

minos previstos por la leyes respectivas .

Instructivo para las Actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia, en la disposición referente a la Acción de Repetir por el Ministerio Público por Pago de Alimentos - por el Estado.
(Controversia del Orden Familiar)

La intervención del ministerio público en la presente vía se encuentra comprendida en los artículos 315, fracción V.- 380, 381, y 545 del Código Civil .

Artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles en los casos particulares que - enseguida se mencionan ;

1.- "...."

2.- Para el caso de que la controversia ver- se en materia de alimentos, se ejercita- rá la acción de aseguramiento de los ali- mentos provisionales que deba otorgar al acreedor a su deudor y una vez que con - forme a la observación que se haga res - pecto al porcentaje decretado por el - Juez del conocimiento se tengan elemen - tos para ello de acuerdo a lo dispuesto-

por el artículo 315, fracción V, del Código Civil .

3.- " ... "

2. Características

Las principales características del Ministerio Público en cuanto a sus atribuciones son :

- Protege intereses de los menores.
- Es auxiliar en la impartición de justicia
- Actúa como representante social

Cabe destacar que en la práctica profesional su desenvolvimiento es limitado .

3. Finalidad

En caso de alimentos el ministerio público ejercitará la acción de aseguramiento de los alimentos provisionales

les que deba otorgar el deudor al acreedor, una vez decretado el porcentaje por el juez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315, fracción V del Código Civil .

C O N C L U S I O N E S

PRINERA .- La obligación de proporcionar alimentos y el derecho a pedirlos tiene su origen en la antigüedad .

SEGUNDA .- En la época actual, el afecto natural derivado de un lazo consanguíneo afín o civil es el factor principal que genera la obligación alimentaria .

TERCERA .- Los sujetos de la relación alimentaria son: acreedor alimentario, que es aquel a quien se les debe dar los alimentos, y deudor alimentario que es aquel que debe proporcionarlos .

CUARTA .- Nuestra legislación contempla en el Código Civil que los alimentos comprenden además de la comida la vestimenta, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad .

QUINTA .- La oficiosidad a que se refiere la Ley, el tema de este trabajo debe distinguirse de la suplicancia de las partes en la deficiencia de su demanda, o peticiones, puesto que se trata de un acto de propia actividad de imperio donde se materializa el poder judicial por conducto del juez familiar, al establecer determinaciones u ordenes en forma imperativa .

SEXTA .- La oficiosidad en materia familiar, consiste en la acción por la cual un juez familiar establece medidas encaminadas a resolver conflictos familiares, en forma pronta y espontánea, sin que medie requerimiento o petición de parte, situación que no se lleva a cabo .

SEPTIMA .- En sentido jurídico los alimentos consisten en la asistencia económica dispensada en dinero o en especie apta para la subsistencia .

OCTAVA .- El ministerio público como servidor público actúa en materia familiar y concretamente en alimentos como auxiliar en la administración de justicia .

B I B L I O G R A F I A

D O C T R I N A

- 1 .- BAQUEIRO Rosas, Edagar y Buenrostro B. Rosalia .
Derecho de Familia y Sucesiones . s/e . México . Edit
Harla . 1970 .
- 2 .- BATIZA, Rodolfo . Las Fuentes del Código Civil de
1928 . (Introducción. Notas y Textos de sus fuentes
no reveladas) . 1a . ed . México . Edit . Porrúa .
1979 .
- 3 .- BEJARANO Sánchez, Manuel . Obligaciones Civiles .
3a . ed . México . Edit . Harla . 1984
- 4 .- BRAVO Valdéz, Beatriz y Bravo González A . Derecho
Romano . (Primer Curso) . 5a . ed . México . Edit .
Pax . 1981 .
- 5 .- BRISERO Sierra, Humberto . El Juicio Ordinario Civil .
s/e . México . Edit . Trillas . 1983 .
- 6 .- CHAVEZ Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho .
(Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familia -
res) . 1a . ed . México . Edit . Porrúa . 1984 .

- 7 .- DE IBARROLA, Antonio . Derecho de Familia . 1a . ed .
México . Edit . Porrúa . 1978 .
- 8 .- DE VALDEZ Arellano, Luis G. Historia de las Institu-
ciones Españolas . 2a . ed . Madrid . España . Edit .
Ediciones de la Revista de Occidente .
- 9 .- Del Arbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas
(Lecturas de Historia de México) Tomo I . 1a . ed .
México . Edit . Pueblo Nuevo . 1974 .
- 10 .- FAVELA Ovalle, José . Derecho Procesal Civil . s/e .
Mexico . Edit . Harla . 1980 .
- 11 .- GARCIA Mainez, Eduardo . Introducción al Estudio del
Derecho . s/e . México . Edit . Porrúa . 1964 .
- 12 .- GOMEZ Lara, Cipriano . Teoría General del Proceso .
México . Edit . U.N.A.M. .
- 13 .- GONZALEZ De La Vega, Francisco . Derecho Penal Mexicano
no . 25a . ed . México . Edit . Porrúa . 1985 .
- 14 .- GONZALEZ, María del Refugio . El Derecho Civil en Mé-
xico . 1821 - 1871 . (Apuntes para su Estudio) s/e
Mexico . Edit . U.N.A.M. 1988 .
- 15 .- IGLESIAS, Juan . Derecho Romano . (Instituciones de
Derecho Privado) 7a . ed . Barcelona . España . Edit
Ariel . 1982 .

- 16 .- JUSTINIANO, Augusto . El Digesto de Justiniano .
 (Versión Castellana : D'Ors . A. Hernández - Tejero,
 F. y/o) . s/e . Pamplona, España . Edit . Aranzandi.
 1972 .
- 17 .- KOSEK , Max . Derecho Romano Privado . 2a . ed .
 Madrid . España . Edit . Reus . S.A. 1982
- 18 .- LAFIEZA Elli, Enrique y Di-Pietro A. Alfredo . Manual
 de Derecho Romano . 4a . ed . Buenos Aires .
 Argentina . Edit . Depalma . 19854
- 19 .- Los Códigos Españoles . Tomo VI . Madrid . España .
 Imprenta de la Publicidad . 1849 .
- 20 .- MARGADANT S. Guillermo F. Derecho Romano . 2a . ed .
 México . Edit . Esfingue . S.A. 1965 .
- 21 .- MONEVA y Puyol, J. Introducción al Derecho Hispanico.
 Tomo VIII . 3a . ed . Barcelona . España . Edit .
 Labor . S.A. 1942 .
- 22 .- PEREZ Duarte y Noreña, Alicia E. La Obligación Alimen-
 taria . (Deber Juridico y Deber Moral) . 1a . ed .
 México . Edit . porruá . U.N.A.M. 1989 .
- 23 .- ROJINA Villegas, Rafael . Compendido de Derecho Civil
 (Introducción, Personas y familia) Mexico . Edit .
 Antigua Librería Robredo . 1964 .

- 24 .- SCHULTZ, Fritz . Derecho Romano Clásico . Bosch .
Casa Editorial . S.A. Barcelona . España .
- 25 .- VOLLMAR, Gessner . Los Conflictos Sociales y la Admi-
nistración de Justicia en México . s/e . México .
Edit . U.N.A.M

L E G I S L A C I O N

- 1 .- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la
Baja California . Ed . Oficial . México . 1870 .
- 2 .- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la
Baja California . (Reformado) . Ed . Oficial . Méxi-
co . 1884 .
- 3 .- Código Civil del Distrito Federal . Ed . Porrúa .
México . 59a . ed . 1991 .
- 4 .- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-
deral . Ed . Berbera Editores S.A. de C.V. México .
1992 .
- 5 .- Código Penal para el Distrito Federal . Ed . Porrúa .
México . 48a . ed . 1991 .

- 6 .- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal . (Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y disposiciones complementarias) Ed . Porrúa . México . 45a . ed . 1992 .
- 7 .- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales . Ed . Pac S.A. de C.V. México . 3a . ed . 1992 .

O T R A S F U E N T E S

- 1 .- CABANELLAS, Guillermo . Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual . Tomos IV y V . 17a. ed . Buenos Aires Argentina . Edit . Heliastra . S.R.L.
- 2 .- COUTURE, E.J. Vocabulario Jurídico . s/e . Buenos Aires . Argentina . Edit . Depalma . 1976 .
- 3 .- DE PINA Vara, Rafael . Diccionario de Derecho . 18a . ed . México . Edit . Porrúa . 1992 .
- 4 .- Documentos Históricos del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 1522 - 1990 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal .
- 5 .- GUERRERO Lara, Ezequiel . Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación . Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia . México . Año 7 . Vol. 7 . Mayo - agosto . 1978 .

- 6 .- GUTIERREZ - ALVIZ y Armario, Faustino . Diccionario - de Derecho Romano . 3a . ed . Madrid . España . Edit. Reus S.A. 1982 .
- 7 .- Nueva Enciclopedia Sopena . Tomo V . s/e . Barcelona España . Edit . Ramón Sopena S.A.
- 8 .- Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana . 2a . ed . Paris . Francia . Edit . Libreria Española de Don Vicente Salva . 1847 .
- 9 .- PALLARES, Eduardo . Diccionario de Derecho Procesal Civil . 18a . ed . México . Edit . Porrúa S.A. 1988 .
- 10 .- PALOMAR De Miguel, Juan . Diccionario para Juristas . 1a . ed . México D.F. Edit . mayo S. de R.L. 1981 .
- 11 .- RUIZ Lugo, Rogelio A. y Guitrón M. Jorge . Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia . 1917 - 1958 . Tomo III . Alimentos . s/e . México . 1991 .